

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Proceso de Declaración de Simulación** N° 110013103-021-2020-00314-00. (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación pertinente a la concesión del subsidiario de apelación, en contra del auto fechado veinte (20) de noviembre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

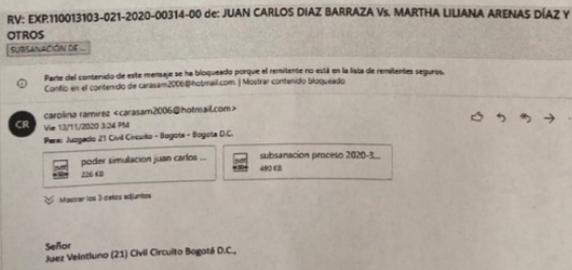
Refiere el recurrente que la subsanación de la demanda se envió vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020 a las 3: 47 p.m.; agregó que dentro del escrito se comunicó que por falla en la página de la Rama Judicial no se pudo realizar registro del apoderado Carlos Fernando Garzón Macías, cuya constancia de registro envió el 13 de noviembre del año 2020.

**CONSIDERACIONES**

El fundamento de este medio de defensa se contrae a que dentro del término subsanó la demanda.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto adiado 4 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico el siguiente 5 de noviembre, por lo tanto, contaba hasta el 12 de noviembre de 2020 para su subsanación, lo cual ocurrió mediante correo electrónico el 13 de noviembre, esto es, fuera del término legal, tal como se informó en su momento por parte de la Secretaría del Juzgado, así:

*"INFORME SECRETARIAL En el día de hoy, 18 de noviembre de 2020, se deja constancia secretarial que para el proceso N° 11001 31 03 021 2020 00314 00, en donde se profirió el auto inadmisorio que fue notificado en el estado electrónico del (5) de noviembre de los corrientes, el cual es visible en la microsítio web que tiene este Juzgado en la página de la Rama Judicial, fue subsanada el 13 de noviembre hogaño, siendo extemporáneo. (...) El Secretario, OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA"*



Como se observa el escrito de subsanación se presentó el 13 de noviembre de 2020, 3:24 PM, sin que se evidencie en la cuenta de correo del Juzgado la presentación de algún escrito con anterioridad a dicha data, concretamente al que hace referencia el recurrente.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada. referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el art. 90 en concordancia con el numeral 1° del art. 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

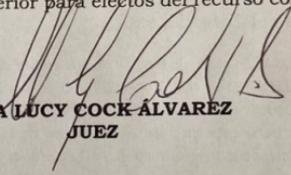
**PRIMERO. NO REVOCAR** el proveído atacado fechado veinte (20) de noviembre de dos de dos mil veinte (2020), por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

El apelante (parte demandante) podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK-ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am.

El Secretario

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA